



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las diversas solicitudes elevadas por la parte demandada.

**a. Solicitud de acumulación:**

En escritos obrantes en los consecutivos 035 y 036 del expediente digital, el apoderado de la parte demandada allega solicitud de acumulación de procesos, indicando que mediante auto del 28 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia admitió demanda de divorcio radicada bajo el número 63001311000320210025600, donde obra como demandante el señor Álvaro Ramírez Ospina y como demandada, la señora Olga Lucia Herrera Soto, partes que son recíprocas en esta actuación, señalando que en el mentado proceso fueron decretadas medidas cautelares, las cuales ya se practicaron y que además la demanda ya fue notificada.

Explica que el asunto que se adelanta ante este Juzgado fue admitido en auto del 27 de enero de 2022, posterior al admisorio del Juzgado 3ro de Familia de esta ciudad, afirmando que el juez competente para conocer de ambos procesos es el último mencionado, por ser la autoridad judicial que conoció previamente el proceso.

En consecuencia, solicita suspender el proceso que se surte ante este Despacho y se remitan las diligencias ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Q., previamente mencionado, con el fin de dar trámite a lo contenido en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, referente a la acumulación de procesos.

Al revisarse la norma mencionada por la parte demandada, evidencia el Despacho que el numeral 1° del artículo 148 ibidem consagra los requisitos para que sea procedente la acumulación de procesos, evidenciándose que los mismos se aplican al asunto, sin embargo, véase que en el inciso 3° del artículo 150 CGP establece que

*“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*

Entonces, si tenemos en cuenta lo previamente señalado, evidencia el Despacho que no es procedente para esta operadora judicial disponer la remisión de las diligencias, pues le corresponde al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, al ser la autoridad donde se encuentra más adelantada la actuación, ordenar la acumulación y solicitar el presente expediente y no a la inversa.

Así las cosas, se denegará la solicitud de acumulación de procesos.

**b. Oficio Fiscalía General de la Nación de Medellín, Antioquia**

Incorpórese al expediente la información suministrada por la autoridad previamente mencionada.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Fiscalía 05 Local de Circasia, Q., para que informe el estado en que se encuentra la denuncia penal presentada por la señora Olga Lucía Herrera Soto en contra del señor Álvaro Ramírez Ospina, por las conductas punibles de violencia intrafamiliar contra la mujer y calumnia, bajo el N° 050016000248202157344.

**c. Solicitud de notificación por conducta concluyente**

En memorial visible en el consecutivo 040 del expediente digital, solicita la parte demandada que se le notifique por conducta concluyente ya que, si bien se le había remitido al señor Álvaro Ramírez Ospina su notificación personal, posterior a ello se profirió el auto del 16 de febrero de 2022 donde se corrigió el ordinal B de la parte considerativa y resolutive del auto admisorio de la demanda, por lo que considera que de no tenerse notificado de tal manera, se le estaría afectando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada.

Si bien al revisarse el expediente el Despacho no encuentre la constancia de remisión de notificación que anuncia el abogado de la parte demandada, ello no es óbice para no aceptar la manifestación de la parte pasiva; además, no puede desconocerse el hecho que la parte demandada ha realizado actuaciones y elevado solicitudes dentro de este trámite.

Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor Álvaro Ramírez Ospina, a partir del día de la notificación de este auto.

Ahora, si bien en ordinales posteriores obra una contestación de la demanda, en aras de garantizarle los derechos de defensa y contradicción que le asisten al demandando, se dispondrá que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico del abogado, beto331@msn.com, dejando constancia en el expediente de tal remisión.

Por otro lado, se le reconoce personería jurídica para actuar a los abogados del demandado, doctores Daniel Alberto Rincón Pérez y José Alberto Rincón Peláez, conforme al poder presentado visible a folios 3 a 5 del citado ordinal; aclarándoles que de manera alguna podrán actuar de forma simultánea, por tanto, y teniendo en cuenta que ha sido el abogado José Alberto quien ha intervenido en este asunto, se tendrá como apoderado principal y al profesional Daniel Alberto como abogado sustituto.

**d. Contestación de la demanda**

Téngase por contestada la demanda, en la forma prevista en los ordinales 041 y 042 del expediente digital.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Jueza

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a31cf8a52da5c1132447103a594e10071ea719ad3e85165ca390caf166749d9**

Documento generado en 11/03/2022 12:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**